



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/14/2024

PARTE ACTORA: *** ** Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a)** declara infundado el agravio relativo a la omisión de permitir a las actoras la vigilancia de la administración pública municipal y asuntos administrativos; **b)** se acredita la negativa de la autoridad responsable, de permitirles el acceso a la presidencia municipal; y **c)** se acredita la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES3
 2. COMPETENCIA6
 3. PROCEDENCIA6
 4. ESTUDIO DE FONDO.....8
 4.1. Materia de la Controversia8
 4.2. Síntesis de los agravios.....12
 4.3. Pretensión de la parte actora12
 4.4. Cuestión a resolver.....13

¹ Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez.

4.5 Decisión 13

4.6.1. Marco normativo relevante 13

4.6.2. Estudio de agravios 21

4.6.2.1 Es infundado el agravio relacionado con la obstrucción de la facultad de ejercer acciones de vigilancia 21

4.6.2.2 Se declara fundado el agravio relativo a la negativa de permitirles el acceso de entrada a la presidencia municipal. 24

4.6.2.3 Se acredita la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida al *Presidente Municipal*..... 27

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA 59

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 64

7. RESUELVE..... 65

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VPG	Violencia política en razón de género.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1 Asamblea electiva. El día doce de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria para la renovación de autoridades del referido Municipio, donde resultaron electas las siguientes personas:

Autoridades Electas			
No	Cargos	Persona Propietaria	Suplencia
1	Presidencia Municipal	*** ***	*** ***
2	Sindicatura Municipal	*** ***	*** ***
3	Regiduría de Hacienda	*** ***	*** ***
4	Regiduría de Educación	*** ***	*** ***
5	Regiduría de Seguridad	*** ***	*** ***
6	Regiduría de Salud	*** ***	*** ***

1.2 Calificación de la elección. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante el acuerdo *** ***.

1.3 Instalación del ayuntamiento y toma protesta. De fecha uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el ayuntamiento

de referencia, para el periodo 2023-2025, asimismo, se le tomó protesta de ley a la parte actora.

1.4 Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintiséis de enero del presente año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/20/2024** y lo turnó a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.5 Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente a esta ponencia, asimismo, se requirió a la parte actora para especificaran que pretendían acreditar respecto al contenido de la prueba técnica consistente en una memoria USB.

1.6 Acuerdo plenario de medidas de protección y encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de uno de febrero, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora de este juicio, por actos que pudieran constituir VPG, previo encauzamiento ya que se consideró que la vía idónea para controvertir los actos es a través del Juicio de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y no en el referido Juicio Ciudadano.

1.7 Certificación y requerimiento del trámite. En acuerdo de catorce de febrero, se tuvo por no desahogada el requerimiento otorgado a la parte actora, por tanto, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local.



Por otra parte, se tuvo a las autoridades vinculadas informando las acciones desplegadas para dar el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas de protección.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.9 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

1.10 Acuerdo de diferimiento. Mediante acuerdo de tres de mayo, el Pleno de este Tribunal, determinó diferir la resolución del presente expediente.

1.11 Acuerdo de que deja sin efectos el cierre de instrucción. Con acuerdo de veintitrés de mayo, el Pleno de este Tribunal, determinó dejar sin efectos el punto de acuerdo QUINTO, del proveído de treinta de abril, específicamente lo relacionado con el cierre de instrucción.

1.12 Acuerdo de diligencia de mejor proveer. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la magistratura instructora, a efecto de poder resolver el presente asunto, en diligencia de mejor proveer requirió información a diversas autoridades.

1.13 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre se declaró cerrada instrucción, turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

1.14 Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de

este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño de sus cargos, pues controvierte del presidente y regidora de seguridad del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, actos y omisiones con el propósito de negar u obstaculizar el ejercicio de sus cargos, lo cual, además, pudiera actualizar VPG.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios Local*.

3. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se señalan correo electrónico para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la Ley de Medios Local.



b) Oportunidad. En el caso la parte actora dice sufrir con el actuar de las autoridades responsables una transgresión a sus esferas de derechos político electorales.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; y asimismo, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable².

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan con el carácter de Regidora de Hacienda, Suplente de Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Suplente de Regidora de Educación y Regidora de Salud, todas pertenecientes al Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto de la Ley adjetiva de la materia.

Además, que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

² En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

➤ *Manifestaciones de la parte actora*

La parte actora manifiesta que desde el día uno de enero de dos mil veintitrés, tomaron protesta y posesión de sus cargos como regidoras en el ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo comprendido 2023-2025.

De ahí refieren que, desde el inicio de su cargo han sido discriminadas y excluidas tanto en las participaciones como en la toma de decisiones, dado que el presidente municipal sólo las convoca para darles información y órdenes, ya que siempre les manifiesta que él es quien manda y dirigiéndose a ellas con palabras altisonantes.

Por otro lado, manifiestan que el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, **el presidente municipal les quitó las llaves de la presidencia municipal**, diciéndoles que él es el dueño del municipio y **que ellas eran unas rateras**.

Comentan las actoras que, derivado de las malas conductas desplegadas por el presidente municipal hacia las ellas, el síndico municipal le llamó varias veces la atención al presidente para que se comportara, pero, sin importarle empezó a insultar al síndico diciéndole **de seguro todas esas mujeres son tus amantes por eso las defiendes tanto**.

Manifiestan que el presidente municipal siempre se ha dirigido hacia ellas como **pinches viejas ladronas**, pues a su decir, se roban el dinero del municipio en complicidad con el síndico municipal.



Siguen manifestando que, el presidente municipal no cumple con sus funciones públicas, ya que en múltiples ocasiones se ha encontrado en estado de ebriedad, no abre la presidencia municipal o si lo hace, empieza a insultarlas y discriminarlas, diciéndoles **son unas pinches viejas que no saben nada, son mujeres que necesitan una buena acogida para estar tranquilas, no saben nada, que él hace lo que él quiere porque él manda, y que, al ser ellas unas viejas no deberían pertenecer al cabildo.**

Luego, refieren que, **en múltiples ocasiones las ha dejado fuera del palacio municipal sin poder ejercer sus funciones**, ya que el presidente municipal es el único que tiene llaves de la presidencia municipal, además de que no les ha querido facilitar una copia de las llaves.

Así, indican que el diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fueron citadas con todos los integrantes del cabildo municipal a una reunión en el domicilio del presidente municipal, en donde al llegar, el mismo presidente se encontraba en estado de ebriedad, dirigiéndose a la tesorera municipal y secretaria diciéndoles “*ustedes son una vil empleadas*”.

Por otro lado, la regidora de hacienda señala que, desde que inició su cargo no tuvo conocimiento de la apertura de cheques y de las cuentas bancarias, ya que ella está en acompañamiento con la comisión de hacienda, por tanto, tiene ese derecho de conocimiento.

Señala la regidora de hacienda que, el cinco de abril de dos mil veintitrés, el presidente dio a conocer la entrega recepción de obra que se celebró el día tres de abril pasado, con la empresa constructora ***** ***, obra denominada “*** ***, donde no fue invitada ni avisada y menos tomado en cuenta para la firma del expediente.**

Derivado de la omisión del presidente municipal de invitarla, la regidora de hacienda le preguntó al presidente porque no las había invitado antes para que estuvieran presentes, respondiéndole, **no tengo porque avisarle a nadie lo que tengo que hacer, porque acá yo soy el que manda, y ninguna mujer va a venir a mandarme.**

Alega la regidora de hacienda que, el trece de abril de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de cabildo para realizar el corte de caja del tesorero, **manifestó que por qué no figuraba su nombre en los expedientes técnicos, es así que el suplente del presidente le pidió al presidente municipal invitara a las regidoras para que participen en los eventos y no se tenga un malo entendido.**

Las actoras manifiestan que, en diferentes fechas recibieron mensajes de un número telefónico la cual indican en su escrito de demanda, refiriéndose a ellas con mensajes altisonantes.

Por su parte, la suplente de la regiduría de hacienda señala que desde inicio su cargo ha sido discriminada, agredida psicológicamente y verbalmente por parte del presidente municipal, pues indica que la molestia de la responsable hacía las promoventes empezó porque no le autorizaron el gasto de dinero para que el consuma sus bebidas embriagantes.

Con respecto a la regidora de salud, indica que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el presidente municipal estaba dirigiéndose a ella con palabras altisonantes.

Señalan las regidoras de hacienda, educación y salud, que solicitaron la intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, para establecer una plática entre el presidente municipal y las regidoras para erradicar la discriminación y las agresiones en sus personas.



Al mismo tiempo, manifiestan que en el municipio de estudio no se cuenta con una persona encargada de la tesorería y secretaría municipal, por el tema que el presidente municipal no les toma en consideración para realizar una sesión de cabildo en donde puedan platicar, ya que lo único que él quiere es dar información y él mismo elegir a las personas que representaran dichos cargos.

Finalmente, precisan que los actos y omisiones del presidente municipal y regidor de seguridad del municipio de ***** ****, les han afectado en todos los cambios de sus vidas, impidiéndoles ejercer el cargo que tienen, pues no se les permiten ser participe los actos de administración pública y de los asuntos políticos administrativos del Municipio.

➤ **Informe circunstanciado rendido por las responsables**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciando, manifiestan que los hechos que se les atribuyen, se niegan en todos sus términos.

Señalan que, en el apartado de pruebas, no son ni sirven para justificar sus dichos, pues primeramente anexan documentación que sirvió para la elección en todo el cabildo municipal, **en cuanto hace un recibo de multa fue juzgada atendiendo a sus usos y costumbres**, por otra parte, refieren que los mensajes que provienen del número celular que se indica en el escrito de demanda no corresponde a su número.

Además, manifiesta que, al ser su municipio una comunidad un pueblo indígena, sujeto a sus usos y costumbres y que los temas que la parte actora menciona (las sanciones que le fueron aplicadas por el síndico municipal por las faltas cometidas en contra de diversas personas, incluyendo una de las actoras) ya fueron juzgados y sancionados en su municipio.

Luego, refiere que no se encuentra en condiciones de cumplir con el requerimiento en cuanto exhibir copias certificadas de las

sesiones de cabildo y copia certificada de las reuniones de la comisión de hacienda correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés a la fecha, ya que las tiene en su poder la secretaria municipal, y no le fueron facilitadas.

4.2. Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica³; en esencia, la promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) Omisión de permitirle realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal y asuntos administrativos.
- b) La negativa de permitirles el acceso a la presidencia municipal.
- c) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo, frases verbales pronunciadas para violentarla y discriminarla; y mensajes de odio y burla en su contra, para hostigarla y acosarla.

4.3. Pretensión de la parte actora

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al presidente municipal garantice el pleno ejercicio sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Así también, se acredite la VPG por las acciones atribuidas por la autoridad señalada como responsable.

³ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



4.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si las acciones u omisiones reclamadas a la autoridad responsable quedan acreditadas en constancias del presente expediente y, derivado de ello, restituir a las actoras en el ejercicio de sus derechos.

Además, de determinar si la responsable ha cometido *VPG*.

4.5 Decisión

A juicio de este Tribunal, se considera **infundado** el argumento de que el presidente municipal haya sido omiso en permitirles realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal y asuntos administrativos.

Por otra parte, **se acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la negativa de permitirles el acceso a la presidencia municipal.

Por último, se acredita la *VPG* atribuida al *Presidente Municipal*, debido a las omisiones y actos realizados en contra de la parte actora. Esta conclusión se alcanza mediante un análisis con perspectiva de género y las herramientas de juzgamiento propias para los casos de *VPG*, examinando tanto los hechos de forma individual como en su conjunto.

4.6 Justificación de la Decisión

4.6.1. Marco normativo relevante

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera



instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.⁴

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,⁵ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución,

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

⁵ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin**



sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración⁶ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;⁷ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática,

⁶ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

⁷ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,



posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la

tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.



4.6.2. Estudio de agravios

4.6.2.1 Es infundado el agravio relacionado con la obstrucción de la facultad de ejercer acciones de vigilancia

El motivo de disenso relacionado a la *omisión de permitirle realizar actividades de vigilancia en la administración pública municipal y asuntos administrativos*, resulta **infundado**, en base a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 113, de la *Constitución Local*, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la *Constitución Federal* y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113, de la *Constitución Local*, se señala que, a través del *Ayuntamiento*, se

administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Por otra parte, el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁸, faculta al Síndico Municipal, como representante jurídico y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

Así también, el artículo 73, de la misma Ley Municipal, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al síndico municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Para lo cual, la misma Ley Municipal en su numeral 74, establece que, **cualquier Regidor podrá solicitar la documentación o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, para lo cual, cuando algún servidor público municipal no proporcione las datos requeridos los regidores lo harán de conocimiento del Ayuntamiento, el cual será acreedor a una sanción, situación que se advierte en el presente juicio ante la omisión del presidente municipal, de permitirles desempeñar el cargo para el cual fueron electas.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de las regidurías solicitar información que consideren

⁸ En adelante Ley Municipal.



necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

En ese sentido, de las constancias que integran la demanda de la actora y sus anexos, **no se tiene documental con la que acredite haber solicitado información respecto a la administración pública municipal**, pues, si bien es cierto que es un derecho de las regidurías vigilar la administración pública municipal, para tener por acreditada la omisión de la responsable, **es necesario que la actora hubiera realizado la petición.**

No obstante que, la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que no tiene conocimiento de la apertura de cheques y de las cuentas bancarias, así como que no figuraba su nombre en los expedientes técnicos, es decir información del estado de la administración pública, lo cierto es que, dicha manifestación la realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo se limita a decir que ha solicitado la información.

Ahora bien, respecto a la manifestación relacionada que no fue invitada ni avisada y menos tomado en cuenta para la firma del expediente con la empresa constructora ***** ****, obra denominada **“*** **”**, sin embargo, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que estos hechos son tutelables en la justicia electoral⁹; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

⁹ En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

De lo anterior, se concluye que, al no existir en autos constancias con las que se demuestre que la parte actora hayan solicitado información para realizar vigilancia de la administración pública municipal, así como que no se relaciona con el ámbito electoral, se tiene que, no se acredita la omisión reclamada a la responsable.

4.6.2.2 Se declara fundado el agravio relativo a la negativa de permitirles el acceso a la presidencia municipal.

La parte actora manifiestan que el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el presidente municipal les quitó las llaves de la presidencia municipal, diciéndoles que él es el dueño del municipio.

Precisan que, tanto la parte actora y demás compañeras y compañeros que tienen un cargo en el Ayuntamiento de *** **, se han quedado a fuera sin poder desempeñar sus actividades correspondientes a sus cargos, toda vez que el presidente es el único que carga las llaves de la presidencia municipal, aunado a ello, señalan que la responsable ha sido omisa en facilitar copias de las llaves para que tengan acceso a la presidencia municipal.

Ahora bien, lo parcial del agravio deriva en que respecto a que la responsable le ha impedido el acceso a la presidencia municipal, no obra constancia alguna en la que se advierta que efectivamente la responsable les haya impedido ingresar.

Aunado a que, de autos tampoco se advierte solicitud alguna realizada por la parte actora en la que hayan solicitado o manifestado a la responsable la restricción a la presidencia municipal, motivo por el cual, no hay constancias que acrediten que efectivamente hay una restricción por parte de la



responsable para permitirles el acceso a la presidencia municipal.

Ahora, no pasa por alto para este Tribunal, que la parte actora anexa las siguientes placas fotográficas:

*** **

*** **

*** **

Dichas placas fotográficas que, por su naturaleza cuentan con valor probatorio indiciario, pues pueden ser de fácil manipulación, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, lo **fundado** del agravio radica en que el derecho al ejercicio de la función de las actoras dentro del Ayuntamiento, forma parte de un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Es por ello que, las actoras deben gozar de plena libertad para poder ingresar a su área de trabajo, como lo son las oficinas del Palacio Municipal, **sin restricción, sino la que determine el propio Cabildo.**

Se dice lo anterior, pues, una de las prerrogativas de la parte actora es contar con una oficina donde realizar sus funciones, en ese tenor, no hay manifestación alguna por parte de la responsable, que justifique dicha restricción, **puesto que las actoras deben poder acceder libremente en dicha área**, ya que ellas forman parte del Cabildo de ***** ***, Oaxaca.**

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y, por ende, resulta ser el responsable de ministrar los mecanismos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera plena el ejercicio del cargo que les fue conferido.

Motivo por el cual, deben tener la libertad plena de poder acceder a laborar a sus áreas sin condicionantes o restricciones.

Ahora, si bien de las constancias que obran en autos, la responsable al rendir su informe circunstanciado niega cada una de las acusaciones señaladas en su contra, lo cierto es que, dicha manifestación no es de la entidad suficiente como para tener por desvirtuado el dicho de la parte actora, quien es omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no cumple con la carga probatoria, dado que no aporta los elementos de prueba suficientes para sustentar su aseveración, de ahí que se considera genérica y sin sustento jurídico su manifestación.

En ese sentido, de ningún modo se justifica al ser la responsable, el representante del Ayuntamiento, motivo por el cual su deber es garantizar el acceso del Cabildo a sus áreas laborales con libertad para el correcto desempeño de sus funciones y no hacer depender de su presencia o autorización el ingreso de las actoras al palacio municipal.



De ahí que, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que el **presidente municipal fue omiso en permitirles el acceso a la presidencia municipal**, para que pudieran ingresar a la presidencia municipal y, así desempeñar de manera plena el ejercicio del cargo que les fue conferido.

Lo anterior, pues en autos quedó acreditado que las actoras, así como los demás integrantes del cabildo, tesorera y auxiliares, se encuentran en el mismo espacio físico dentro del inmueble que ocupa el ayuntamiento de ***** ****, es decir la presidencia municipal, en donde desempeñan sus funciones inherentes a su cargo, esto, debido al requerimiento realizado al presidente municipal mediante proveído de diez de abril de la presente anualidad¹⁰.

De ahí que, **ante la negativa de proporcionarle un duplicado de llaves y la omisión de permitirles el acceso a la presidencia municipal, se concluye que dicho agravio es fundado.**

4.6.2.3 Se acredita la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida al *Presidente Municipal*.

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁰ Consultable en la foja 149, del presente expediente.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones



públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **LIPEEO**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.¹¹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹², como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹¹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

¹² Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”



- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó en el **acuerdo¹³ de catorce de febrero a la autoridad responsable**, en que, por motivo del escrito de mandada presentado por las actoras, se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la**

¹³ Visible de la foja 102 a la 105, del presente expediente.

cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y*

ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

...

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

...



XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*

...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...”

[lo resaltado es propio]

Por otra parte, la *Ley de acceso*, en su artículo 7, en lo que interesa refiere lo siguiente:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

“I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

...

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y **reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.** Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

...”

Luego, el artículo 10, de la citada Ley, establece lo siguiente:

*Artículo 10. **Violencia en el ámbito institucional,** son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios **que discriminen, dilaten, obstaculicen, entorpezcan o***

impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

De igual manera, el artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, refiere que se considera como actos constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

*II. **Discriminar a las mujeres** aspirantes, candidatas o autoridades electas o **designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo**, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*

*III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*V. **Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;***

...
VEREDICTO

*XI. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)***

*XII. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;***

*XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas***



a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

...

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;**

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

...”

XXIII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

(lo resaltado es propio)

Así, hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁵.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁵ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁶.

➤ **Hechos acreditados en el estudio restitutivo de derechos político electorales de la parte actora.**

Del estudio de la omisión y obstrucción al ejercicio del cargo se acredita por parte del **Presidente Municipal**:

- La negativa de permitirles el acceso de entrada a la presidencia municipal.

¹⁶ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



I. Manifestaciones realizadas por las actoras.

- Refieren que, desde el inicio de su cargo han sido discriminadas y excluidas tanto en las participaciones como en la toma de decisiones, dado que el presidente municipal sólo las convoca para darles información y órdenes, ya que siempre les manifiesta que él es quien manda y dirigiéndose a ellas con palabras altisonantes.
- Por otro lado, manifiestan que el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, **el presidente municipal les quitó las llaves de la presidencia municipal**, diciéndoles que él es el dueño del municipio y **que ellas eran unas rateras**.
- Comentan las actoras que, derivado de las malas conductas desplegadas por el presidente municipal hacia las ellas, el síndico municipal le llamó varias veces la atención al presidente para que se comportara, pero, sin importarle empezó a insultar al síndico diciéndole que seguramente tenía una relación sentimental con ellas y por eso las defendía.
- Manifiestan que el presidente municipal siempre se ha dirigido hacia ellas con improperios, tachándoles de ladronas, pues a su decir, se roban el dinero del municipio en complicidad con el síndico municipal.
- Siguen manifestando que, el presidente municipal no cumple con sus funciones públicas, ya que en múltiples ocasiones se ha encontrado en estado de ebriedad, no abre la presidencia municipal o si lo hace, empieza a insultarlas y discriminarlas, diciéndoles improperios, tachándoles de ladronas e ignorantes, además haciendo alusiones a temas de índole sexual, y que este en su calidad de hombre podría ser lo que él quisiera, porque además las mujeres no deberían pertenecer al Cabildo.
- Luego, refieren que, **en múltiples ocasiones las ha dejado fuera del palacio municipal sin poder ejercer sus funciones**, ya que el presidente municipal es el único

que tiene llaves de la presidencia municipal, además de que no les ha querido facilitar una copia de las llaves.

- Así, indican que el diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, fueron citadas con todos los integrantes del cabildo municipal a una reunión en el domicilio del presidente municipal, en donde al llegar, el mismo presidente se encontraba en estado de ebriedad, **dirigiéndose a la tesorera municipal y secretaria diciéndoles “ustedes son una vil empleadas”.**
- Por otro lado, la regidora de hacienda señala que, desde que inició su cargo no tuvo conocimiento de la apertura de cheques y de las cuentas bancarias, ya que ella está en acompañamiento con la comisión de hacienda, por tanto, tiene ese derecho de conocimiento.
- Señala la regidora de hacienda que, el cinco de abril de dos mil veintitrés, el presidente dio a conocer la entrega recepción de obra que se celebró el día tres de abril pasado, con la empresa constructora ***** ***, obra denominada “*** ***, donde no fue invitada ni avisada y menos tomado en cuenta para la firma del expediente.**
- Derivado de la omisión del presidente municipal de invitarla, la regidora de hacienda le preguntó al presidente porque no las había invitado antes para que estuvieran presentes, respondiéndole, **no tengo porque avisarle a nadie lo que tengo que hacer, porque acá yo soy el que manda, y ninguna mujer va a venir a mandarme.**
- Alega la regidora de hacienda que, el trece de abril de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de cabildo para realizar el corte de caja del tesorero, **manifestó que por qué no figuraba su nombre en los expedientes técnicos, es así que el suplente del presidente le pidió al presidente municipal invitara a las regidoras para que participen en los eventos y no se tenga un malo entendido.**



- Las actoras manifiestan que, en diferentes fechas recibieron mensajes de un número telefónico la cual indican en su escrito de demanda, refiriéndose a ellas con mensajes altisonantes.
- Con respecto a la regidora de salud, indica que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, el presidente municipal estaba dirigiéndose a ella con palabras altisonantes.
- Señalan las regidoras de hacienda, educación y salud, que solicitaron la intervención del Gobernador del Estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, para establecer una plática entre el presidente municipal y las regidoras para erradicar la discriminación y las agresiones en sus personas.
- Al mismo tiempo, manifiestan que en el municipio de estudio no se cuenta con una persona encargada de la tesorería y secretaría municipal, por el tema que el presidente municipal no les toma en consideración para realizar una sesión de cabildo en donde puedan platicar, ya que lo único que él quiere es dar información y él mismo elegir a las personas que representaran dichos cargos.
- Finalmente, precisan que los actos y omisiones del presidente municipal y regidor de seguridad del municipio de *** ***, les han afectado en todos los cambios de sus vidas, impidiéndoles ejercer el cargo que tienen, pues no se les permiten ser participe los actos de administración pública y de los asuntos políticos administrativos del municipio.

II. Manifestaciones de la autoridad responsable.

- Señalan que, en el apartado de pruebas, no son ni sirven para justificar sus dichos, pues primeramente anexan documentación que sirvió para la elección en todo el cabildo municipal, **en cuanto hace un recibo de multa**

fue juzgada atendiendo a sus usos y costumbres, por otra parte, refieren que los mensajes que provienen del número celular que se indica en el escrito de demanda no corresponde a su número.

- Además, manifiesta que, al ser su municipio una comunidad un pueblo indígena, **sujeto a sus usos y costumbres y que los temas que la parte actora menciona (las sanciones que le fueron aplicadas por el síndico municipal por las faltas cometidas en contra de diversas personas, incluyendo una de las actoras) ya fueron juzgados y sancionados en su municipio.**
- Luego, refiere que no se encuentra en condiciones de cumplir con el requerimiento en cuanto a exhibir copias certificadas de las sesiones de cabildo y copia certificada de las reuniones de la comisión de hacienda correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés a la fecha, ya que las tiene en su poder la secretaria municipal, y no le fueron facilitadas.

III. Decisión de este Tribunal.

Se declara existente la *VPG* atribuida **únicamente al *Presidente Municipal***, pues de un análisis a la obstrucción de derechos políticos constatada en la presente sentencia, así como de lo manifestado por las actoras, **las actas levantadas ante el síndico municipal**, en relación con lo vertido por el propio *Presidente Municipal* en su informe circunstanciado, se advierte que los actos denunciados están encaminados a obstruir a las actoras en sus derechos político electorales, por el hecho de ser mujeres, además de acreditarse que se dirige a ellas difamándolas, realizando expresiones con las que las denigró y descalificó en el ejercicio de sus funciones, basándose en estereotipos de género; lo que tienen un mayor impacto en estas, ello, desde luego analizado en el contexto tanto de los derechos de las mujeres en aquel municipio, como de la integración del Ayuntamiento.



Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** señalan:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de

violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la VPG**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, de la constancias levantadas ante el síndico municipal y de lo informado por la autoridad responsable se advierte que **sí se ha dirigido hacia las actoras con la intención de difamarlas, calumniarlas, injuriarlas, realizando expresiones a fin de denigrarlas, descalificándolas en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.**

Para establecer lo anterior, en principio, como se ha referido, conviene precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de las actoras, por lo que hace a la negativa de permitirles ingresar al palacio municipal.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, de los hechos narrados por las actoras, las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal*, así como de las constancias de comparecencia levantadas por el síndico municipal, se advierte que, el *Presidente Municipal* se dirige a las actoras con palabras con la **intención de difamarlas, calumniarlas, injuriarlas,**



realizando expresiones a fin de denigrarlas, descalificándolas en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, generándoles con ello, violencia psicológica y simbólica.

Conforme a la *Ley Electoral*, en el numeral 4, del artículo 9, establece, diversas acciones y omisiones, mediante las cuales se configura violencia política en razón de género que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 9

4...

X. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género**, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

...

XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;*

(Lo resaltado es propio)

Luego, la *Ley de Acceso*, establece lo siguiente:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

“I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

...

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y **reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.** Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

...”

Artículo 10. **Violencia en el ámbito institucional,** son los actos u omisiones de las y los servidores públicos del Estado o los Municipios **que discriminen,** dilaten, obstaculicen, entorpezcan o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades.

“...

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o **designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo,** color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;



III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

...

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

...”

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

(lo resaltado es propio)

Por su parte el artículo 68, de la referida *Ley Orgánica* refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;...”

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...”

Por otra parte, a fin de contextualizar la participación e incorporación de las mujeres en la integración del cabildo del Ayuntamiento de ***** ****, a fin de identificar si en dicha comunidad se advierte un sesgo de género en la participación de las mujeres, se retoma los datos publicados en la página



oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siendo las siguientes.

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

*** **

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

*** **

De la información recabada de la página¹⁷ del Instituto Electoral Local, se advierte que, en la presente administración se integró de manera paritaria las concejalías del cabildo, no obstante, en el periodo inmediato anterior se contó con mayoría de hombres (**cuatro hombres y dos mujeres**).

Dicha información resulta importante para este Tribunal, ello, a fin de visibilizar si existe alguna brecha de desigualdad en contra de las mujeres y que, la misma sea normalizada a través de mensajes que tengan como finalidad calumniar, denigrar o descalificar a las mujeres en el ejercicio del su cargo.

➤ **Constancias levantadas ante el síndico municipal de
*** ** , Oaxaca.**

Obra en autos copia certificada de un recibo¹⁸ de pago realizado por el *Presidente Municipal*, **derivado de la multa que le fue impuesta por faltar al respeto al comité de salud.**

Igualmente, se cuenta con copia certificada del acta¹⁹ de comparecencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual le fue impuesta al *Presidente Municipal* una

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico

*** **

¹⁸ Visible en la foja 49, del presente expediente.

¹⁹ Visible en la foja 57 y 58, del presente expediente.

multa **por haber insultado con palabras obscenas a los integrantes de la policía municipal.**

Así también, se cuenta con copia certificada del acta²⁰ de comparecencia realizada por el *Presidente Municipal* y la regidora de salud.

Cabe destacar que, dicha acta fue levantada derivado de la demanda presentada por la regidora **de salud al acusar al Presidente Municipal por estarla difamando al estar comentando que dicha *** ***, problema que ya había planteado en sesión de cabildo realizada el veintiocho de julio, en la que el Presidente Municipal manifestó que lo que se ve no se juzga.**

Es importante resaltar que, en uso de la voz, el *Presidente Municipal* manifestó “*QUE EL RECIBE TODAS LAS CRÍTICAS PÓR SER EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR ESO ACEPTO QUE EL LO DIJO, PARA NO LLEGAR A UN PROBLEMA MAYOR*”.

Además, conforma a la cláusula PRIMERA, del acta de comparecencia, se estableció lo siguiente:

PRIMERA: EL C. *** ***, SE COMPROMETE A **NO VOLVER A INTERVENIR EN LA VIDA PERSONAL DE LA C. *** ***,** DE LO CONTRARIO SE HARA ACREEDOR AL CASTIGO CORRESPONDIENTE O ACEPTARA QUE LA REGIDORA PASE A OTRAS INSTANCIAS PARA REALIZAR LA DEMANDA EN SU CONTRA.

Constancias que en copia certificada fueron presentadas por la parte actora, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1, inciso a) y numeral 3 inciso c) de la *Ley de Medios* en relación con el artículo 16 de la Ley en cita, toda vez que fueron

²⁰ Visible en la foja 60 y 61, del presente expediente.



documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad municipal; máxime que, las mismas no se encuentran controvertidas.

Ahora bien, de las análisis a las constancias que obran autos, se advierte el contenido del acta de sesión de cabildo de trece de abril de dos mil veinticuatro, **el suplente del presidente municipal le pide al *Presidente Municipal* que invite a las regidoras para que participen a los eventos y no haya malos entendidos**, es decir, lo manifestado por el suplente del presidente municipal es un indicio de la autoridad responsable ha relegado a las actoras a fin de obstruirles el ejercicio del cargo y con ello afectarles sus derechos político electorales.

Asimismo, como se advierte de la recomendación del suplente del presidente municipal, la omisión de convocar a las actividades del Ayuntamiento es exclusivamente contra las regidoras, de lo que se deduce que la conducta de la autoridad responsable es dirigida a ellas por ser mujeres, con lo que advierte su actuar con sesgo de género.

Aunado a ello, el *Presidente Municipal* con sus manifestaciones realizadas en su informe circunstanciado pretende justificar sus acciones y omisiones, bajo el argumento que ya fue sancionado por el síndico municipal y que ello ya es cosa juzgada, además de que, por pertenecer a un municipio que se rige por usos y costumbres, ya no tendría que volverse analizar las conductas por la que fue acusado ante el síndico de su municipio.

Lo anterior, constituye un indicio más de que la autoridad responsable sí a desplegado dichas conductas en contra de las actoras y que, derivado de ello, generan convicción a este Tribunal de que los actos que se le reclaman y sobre todo la forma de dirigirse a las actoras con un lenguaje sexista, misógino y discriminatorio, quedan acreditados.

Cabe resaltar que, para llegar a tal determinación este Tribunal debió apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, es decir, esta autoridad partió del análisis de los hechos que se encuentra acreditados, todos los hechos indiciarios y la existencia del enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca, concluyendo que las conductas y omisiones reclamadas al *Presidente Municipal* se encuentran acreditadas, sin que ello contravenga el principio de inocencia del que goza la autoridad responsable.

En esa tónica, las copias certificadas remitidas por la secretaria municipal hace prueba plena de su contenido, así también las constancias levantadas ante el síndico municipal, las recomendación que le fue realizada por el suplente de la presidencia municipal, en conjunto con lo narrado por las actoras y las diversas constancias con las que quedó acreditado que no se les permite el acceso a la presidencia municipal, las mismas manifestaciones realizadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **forman una prueba circunstancial de valor pleno**, todo ello, en ejercicio de la reversión de la carga de la prueba, toda vez que la responsable no aporta prueba en contrario ni las controvierte.

Dicho lo anterior, surte relevancia para esta autoridad que, únicamente son las mujeres que integran el cabildo las que acuden a este Tribunal Electoral a solicitar justicia, por lo que, conforme a lo ya analizado de manera individual y en su conjunto, se advierte una conducta violenta y con sesgo de género del *Presidente Municipal*.

Aunado a ello y, concatenado con las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal* específicamente en su



informe circunstanciado, que textualmente manifestó lo siguiente:

“...en cuanto a un recibo de multa fue y es cosa juzgada atendiendo a nuestros usos y costumbres y es un tema completamente diferente...a lo anterior quiero precisar que somos un pueblo indígena, sujeto a usos y costumbres y que los temas que la parte actora menciona ya fueron juzgados y sancionados en nuestro municipio...”

Así, con sus comentarios y proceder, el *Presidente Municipal* difama, denigra y descalifica a las actoras en el ejercicio de sus funciones como funcionarias públicas, generando como consecuencia, la violencia simbólica, es decir, a través de patrones estereotipados y mensajes, **pretende naturalizar la subordinación de la mujer en la sociedad.**

Aunado a lo anterior, en autos se cuenta con el acta de cabildo de una sesión extraordinaria de trece de abril de dos mil veintitrés, que, en lo que interesa, se dice lo siguiente:

“... ”

4.- ASUNTOS GENERALES. –

Procede la regidora de hacienda y dialoga que ella no figura en los expedientes técnicos y pide que le expliquen porque si es la regidora de hacienda y tiene el conocimiento que debería aparecer que, si en la administración pasada no trabajaban de esa manera, esta ya es otra administración.

Procede el suplente del presidente le pide al presidente que invite a las regidoras para que participen a los eventos y no haya malos entendidos...”

Derivado de lo anterior, se advierte una resistencia del *Presidente Municipal* en respetar los derechos políticos electorales de las actoras, máxime que, con su informe circunstanciado, la responsable no remite ningún medio de prueba que controvierta lo demandado por las actoras y, mucho

menos desvirtúa las acusaciones que las promoventes le reclaman.

Así, atendiendo a la reversión de la carga de la prueba que se debe observar en asuntos relacionados con VPG, se advierte que, el *Presidente Municipal* no cumplió con la carga de prueba para desvirtuar los actos y omisiones que generaron el estudio del presente expediente.

Cabe destacar que, en su informa el *Presidente Municipal* manifestó haberse encontrado imposibilitado para poder remitir actas de cabildo, convocatorias y demás documentales, pues refirió que las mismas se encontraban en poder del secretaria municipal, pero no se advierte que las haya solicitado y se las hayan negado, es decir, la responsable únicamente manifestó estar imposibilitado, si demostrar que efectivamente las constancias que le fueron requeridas estuvieron fuera de su alcance, por lo que, atendiendo al principio de reversión de la carga de la prueba, era obligación de la autoridad responsable allegarse de los medios y constancias que necesarias para controvertir y derrotar los agravios reclamados por la parte actora.

En esa tesitura, bajo un análisis con perspectiva de género y realizando el estudio de los hechos, constancias, manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, de manera individual y en su conjunto, este Tribunal concluye que **se tiene por acreditadas las manifestaciones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, donde** conforme a los hechos relatados por la parte actora, refirió lo siguiente: ***“somos unas pendejas, viejas, putas e incompetentes”, “seguro todas esas mujeres son tus amantes por eso las defiendes tanto”, “somos unas pinches viejas ladronas”, “son unas pinches viejas, ustedes no saben de nada, ustedes que son mujeres necesitan una buena cogida para que estén tranquila, no saben nada y***



aquí yo hago lo que quiero porque yo soy el que manda, y ustedes como viejas no deberían de pertenecer al cabildo”, “no tengo por qué avisarle a nadie lo que tengo que hacer, porque acá yo soy el que manda, y ninguna mujer va a venir a mandarme”, “no tengo por qué avisarle a nadie lo que tengo que hacer, porque acá yo soy el que manda, y ninguna mujer va a venir a mandarme”, “en mi celular tengo todas las obras, pero esas pinches madres viejas están chingando, no dejan trabajar, son unas perras”, “cállate, vieja, lo que necesitas es una buena cogida para que no me estes chingando”, “pinche vieja, pinche puta y pendejas”, y “somos viejas del síndico”.

De lo analizado, se tiene que el *Presidente Municipal* sí se dirigió a las actoras con sesgo de género, ya que como él mismo lo refiere en informe justificado, **los actos que le fueron reclamados ante el síndico municipal ya fueron juzgados,** pretendiendo así justificar y salvar las acusaciones de las cuales ha sido objeto, entre ellas, **las de calumniar y dirigirse con palabras estereotipadas en contra de la regidora de salud.**

Además, al pretender justificar sus faltas bajo el amparo de que son un municipio indígena que se rige bajo sus usos y costumbres, manifestando que este Tribunal ya no debería analizar las conductas desplegadas que le fueron reclamadas, específicamente las señaladas por la regidora de salud, por haber sido juzgadas, el *Presidente Municipal* parte de una premisa errónea, ello, porque con independencia de lo acordado ante el síndico municipal, atendiendo a que la violencia política puede ser sancionada en la materia penal o jurisdiccional electoral, ello no hace depender la sanción que uno u otro se determine para tener por cumplido y reparado el hecho delictuoso, falta o agravio reclamado.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón al *Presidente Municipal* de que los hechos que se le reclaman ya son cosa

juzgada, máxime que, este Tribunal apenas tuvo conocimiento de los agravios planteados por las actoras.

Así, a criterio de esta autoridad jurisdiccional se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto en el que se ha presentado la obstrucción del ejercicio del cargo al no permitirles ingresar al palacio municipal, dirigirse a ellas mediante un lenguaje obsceno, cargado con estereotipos de género, difamándolas, denigrándolas y descalificando a las actoras en el ejercicio de sus actividades como funcionarias públicas, generando como consecuencia, la violencia simbólica, es decir, **pretendiendo naturalizar la subordinación o sometimiento de la mujer en la sociedad**; situación que pone en total desventaja no sólo a la actora sino a la generalidad de las mujeres de la comunidad que pretenden competir a un cargo de elección popular para la integración de su municipio, haciendo creer que por el hecho de ser mujer deben estar bajo el mando o dominio de la figura del *Presidente Municipal* (varón) y quien tendrá la libertad de expresarse de ellas de manera misógina y sexista.

Ahora bien, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

I.- El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se está dando en el ejercicio del derecho de las actoras a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, ya que, como quedó acreditado en autos, **las actoras ostentan el cargo de regidora de hacienda, regidora de salud y regidora de educación**.



II.- Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es al *Presidente Municipal* a quien se le atribuyen dichos actos y omisiones.

III.- Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la *violencia política en razón de género* sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Conforme a la *Ley de Acceso*, que establece lo siguiente:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

...

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Artículo 11 Bis.- Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

“ ...

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

...

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan; ...”

Los supuestos normativos se acreditan, en razón de lo ya precisado, en el análisis expuesto a supra líneas, en el que ha quedado acreditado que, de las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal*, así como de las actas levantadas ante el síndico municipal, analizadas en su conjunto se concluye que se ha dirigido a las actoras de forma denigrante, difamándolas y generándoles con ello, violencia psicológica y simbólica.

IV.- Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.

En virtud de que se advierte un menoscabo de las actoras en el presente medio de impugnación derivado de cuestiones de género, porque en el caso, de las constancias que integran los autos, las conductas que las actoras le reprochan al *Presidente Municipal*, tienen por objeto menoscabar sus derechos políticos electorales, por el hecho de ser mujeres, pues, fueron emitidos a fin de dañar su imagen, a través de palabras que las denigran y las exponen como mujeres, causando con ello una afectación psicológica por constituir denostaciones hacia su persona, así como generarles violencia simbólica, ello, al basarse en estereotipos de género.



Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.

Del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de las actas levantadas ante el síndico municipal, concatenados con las constancias que obran en el expediente y los hechos narrados por las actoras, se concluye que los actos realizados por la autoridad responsable sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de las actoras.

Ello, porque a partir de sus atribuciones, pretende normalizar la violencia de género en perjuicio de las actoras, al querer justificar sus acciones y omisiones, al referir que se trata de un municipio indígena y que se rige bajo sus usos y costumbres, además de quedar acreditado que se dirige a las actoras con palabras misóginas, difamándolas y denigrándolas, teniendo por objeto denostar la participación de la mujer en el ejercicio de cargos públicos.

Lo que evidencia la actitud de la autoridad responsable en obstaculizar a las actoras en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en la actora sino de manera general en las demás mujeres de la comunidad, normalizando a través de patrones estereotipados, mensajes, que buscan naturalizar la subordinación de la mujer en la sociedad.

Así, se puede concluir que la autoridad responsable ha tenido actos, que están relacionados con elementos de género, y en su conjunto, **acreditan VPG**.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, a resultar **parcialmente fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de

conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

5.1. Se ordena al presidente municipal de * ***, Oaxaca** que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, a partir del día siguiente de su legal notificación, **realice los mecanismos necesarios**, para que, las actoras puedan acceder sin problema alguno a sus áreas laborales con libertad para el correcto desempeño de sus funciones, considerando para ello, la entrega de un juego de llaves a cada una de las actoras.

Hecho lo anterior, deberá hacer del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite.

5.2 Se declara la existencia de *VPG* cometida por:

- ***** ***, presidente municipal.**

Se ordena al *Presidente Municipal*, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta que tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

5.3 Como **garantía de satisfacción**, se ordena al **Presidente Municipal** que, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de violencia de género.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de las personas aquí indicadas.



Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

5.4 Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

5.5 Como medida de no repetición.

Con base a lo aquí analizado y derivado del grado de participación de la persona denunciada, se estiman la siguiente calificación de la falta:

- ***** ***,** presidente municipal.

Se califica de leve la falta, ello a partir de que, fue acreditada su negativa de permitirles ingresar al palacio municipal y poder ocupar los espacios que tienen designado como oficina para

poder desempeñar su cargo, así como por las manifestaciones realizadas en contra de las actoras, las realizadas en su informe circunstanciado y las que fueron motivo de reclamo ante el síndico municipal, además de que pretender justificar sus manifestaciones por pertenecer a un municipio que se rige por sus usos y costumbres.

Con base en la gravedad de la infracción, y que no se desprende que la autoridad responsable, se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG al ciudadano ***** ***, por un periodo de tres años ocho meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **dos años**, ello a partir de que no se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir ocho meses**.

Además, en caso de que la VPG sea cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, se incrementará su temporalidad en una mitad



respecto de la base; **es decir un año**. Lo cual arroja, en suma, que deberá permanecer por **tres años ocho meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

5.6 Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la **VPG** que sufrió.

5.7 Asimismo, **se instruye** al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

5.8 **Se instruye** al área de Informática de este Tribunal, para que realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, que, de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del referido Ayuntamiento.

5.9 Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o**

bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen.

En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como síndica municipal, regidora de obras y regidora de educación, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Se apercibe al *Presidente Municipal* y a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²¹, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los

²¹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²², asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a ***** ***, presidente municipal, de *** ***, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

²² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

TERCERO. Se **vincula** a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

CUARTO. Se **determinan subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de **la parte actora** mediante acuerdo plenario de trece de mayo del presente año.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/14/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de



Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/136/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA